

NÚMERO #0003 ...

Por medio del cual se reglamenta el Programa de Micromedición Efectiva y Control de Pérdidas de la Empresa De Servicios Públicos De La Ciudad De Valledupar, EMDUPAR SA ESP"

**EL GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A. E.S.P.**

En ejercicio de las facultades legales en especial de las conferidas por el art 56 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 142 de 1994, ley 373 de 1997 y los decretos reglamentarios, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, Todas las personas prestadoras de los servicios de Acueducto y Alcantarillado disponen de un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia del art 2.º 1.1 de la Ley 373 de 1997 para culminar el diseño de programas e iniciar la instalación de medidores o ampliar la cobertura de medición a todos sus usuarios conectados antes de junio 11 de 1994.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 146 inciso 4 de la Ley 142 de 1994 las prestadoras tienen un plazo máximo de seis (6) meses para colocar los medidores a los suscriptores o usuarios que se hayan conectado con posterioridad al 11 de julio de 1994.

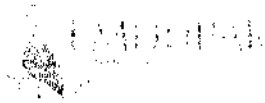
Que Se entenderá que el programa de micromedición a que se refiere esta Resolución mencionada deberá incluirse por la entidad prestadora en la actualización de los Procesos y Procedimientos de las mismas.

Que el artículo 2º de la Constitución Política consagra que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 78 de la Constitución Política establece que la ley regula "el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización". Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de los organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Que el numeral 9.1 del artículo 9º de la Ley 142 de 1994, reza, que es derecho de los usuarios "Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados dentro de plazos y términos que para los efectos fija la comisión reguladora con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o a las categorías de los municipios establecidas por la ley".



## RESOLUCIÓN

#0003

Que según establece el numeral 14.22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de acueducto está conformado por la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición;

Que el artículo 97 de la Ley 142 de 1994 dispone que las personas prestadoras otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3;

Que el mismo artículo contempla que *"en todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestarios para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se benefician con el servicio y, de existir, el saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario"*;

Que el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 dispuso que la Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan, a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario;

Que así mismo, el artículo citado establece que *"en cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnica, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación de agua potable definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo"*;

Que de conformidad con el artículo 6° de la Ley 375 de 1997, *"Todas las ciudades que presten el servicio de acueducto, agua y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, tendrán de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 89 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994"*;

La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen un promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias;

Que la apropiada implementación de la alternativa contenida en la presente resolución requiere de un período de planeación durante el cual las personas prestadoras del servicio de acueducto ajusten sus programas de micro y macromedición;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-150/03, definió cuatro criterios guía para la participación ciudadana frente a las Comisiones de Regulación, a saber:

i) Que los ciudadanos recibían la información correspondiente sobre el contenido proyectado de la futura regulación de manera oportuna;

ii) Que puedan presentar propuestas;

13 ENE 2017

iii) Que las propuestas que presenten sean consideradas por la comisión de regulación competente en cada caso, y

iv) Que la Comisión responda motivadamente las propuestas que se le formulen en relación con la regulación que por su especial trascendencia despertó el interés de los usuarios.

### **Importancia de la Medición MACROMEDICION Y MICROMEDICION**

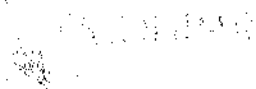
1. Es el primer paso para conocer una determinada dimensión, la cual permitirá saber de qué estamos tratando y con qué estamos trabajando.
2. Interpretar los datos obtenidos con el objeto de reflejar resultados para ser analizados y observados.
3. Definir las acciones que debemos seguir para corregir o mejorar nuestros procedimientos.
4. Implantar las acciones para luego obtener información que nos indique los niveles de avance obtenidos.
5. Verificar e Interpretar los resultados obtenidos para presentar los logros conseguidos.
6. Determinar los volúmenes y caudales de agua entregados en los sectores de producción y comparar la disponibilidad con la demanda de agua.
7. Determinar los volúmenes de agua no facturados.
8. Desarrollar programas para reducir costos.
9. Obtener la dotación por cápita real de los sistemas y distintos sectores en abastecimiento de agua.
10. Obtener las presiones y niveles de agua en puntos significativos de los sistemas de abastecimiento.
11. Planear y ejecutar los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de conductos, redes, instalaciones electromecánicas y plantas de tratamiento.
12. Evaluar las condiciones hidráulicas reales de un sector.
13. Evaluar el sistema de micromedición existente.
14. Planear e implantar programas de micromedición.
15. Formular, implantar y controlar las políticas de comercialización.

### **Beneficios de la micromedición:**

#### **Beneficios técnicos**

1. Eficiencia en el control de las fugas prediales. La micromedición permite conocer cuándo existe fuga interna en las instalaciones prediales de agua.
2. Eficiencia en el control de fugas en la red de distribución del agua. La micromedición asociada con la macromedición, permite conocer el nivel de pérdidas existentes en la red de distribución de agua.
3. Información sobre la demanda total y demanda por categoría. Permite conocer la demanda de los diferentes tipos de usuarios, lo que proporciona





RESOLUCIÓN

#0003

$p^*_{(a)}$  = Nivel máximo aceptable de pérdidas (definido por la OEA)

$R_{(a)}(t)$  = Promedio mensual del nivel de pérdidas reales de la red en el año anterior  $(t-1)$  al estarle impuesto de la excepción

**Parágrafo 1º.** De conformidad con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto en el presente artículo no podrá ser interpretado o aplicado de forma tal que resulte en una restricción al derecho de usuario de solicitar, en cualquier momento, la instalación de micro medidores, ni el derecho de la persona prestadora a instalarlos.

**Parágrafo 2º.** El catastro de usuarios micro medidos y no micro medidos dentro de la zona exceptuada de micro medición se deberá actualizar como mínimo cada dos años, para efectos de establecer el valor de los parámetros  $p^*$  y  $R_{(a)}$  de acuerdo a la siguiente fórmula:

**Parágrafo 3º.** Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y en virtud de lo establecido en el numeral 6.4 del artículo 9º de la Ley 142 de 1994, los consumidores o usuarios tendrán derecho a obtener información clara, veraz y oportuna sobre las lecturas de micro medidor.

**ARTICULO 2. Plazo máximo de implementación.** La Ley 373 de 1987 establece un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma, durante el cual las personas prestadoras del servicio de acueducto y alcantarillado darán aplicación a las disposiciones contenidas en la presente resolución, cuando las mismas sean aplicables.

**ARTICULO 3. Ámbito de aplicación.** El presente Programa de Micro medición se aplicará a todos los usuarios y/o suscripciones de la prestadora de servicio de acueducto. Para incluir el programa de micro medición de tal forma que se garantice el buen funcionamiento de los micro medidores y se justifique la inversión en el saido prestaciones deberán verificarse que el agua suministrada cumple con los requisitos característicos técnicos sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales sobre la calidad de agua para consumo humano.

**ARTICULO 4. Prioridades y plazos máximos para la ejecución de los programas de micro medición.** En orden de prioridad, los programas de micro medición se deberán iniciar en el sector de residencias de alto estrato los usuarios del estrato más alto, según se ordena posteriormente, que el resto de los estratos.

Se hace referencia al Artículo anterior, en el siguiente:

Sector Comercial  
Sector Industrial  
Estratos 5 y 6  
Estratos 3 y 4  
Estratos 1 y 2

**ARTICULO 5. Financiación de micro medidores.** El acueducto a cargo ofrecerá financiación a los usuarios de los estratos 1, 2, 3, para cubrir los costos del medidor, su instalación, obra civil o reemplazo del mismo en caso de daño. Esta financiación

13 ENE 2017



